**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, febrero 28 de 2024. En la fecha le informo a la señora Juez que, se debe señalar fecha para audiencia. De otro lado, se debe prorrogar la competencia en este asunto para alcanzar a definir la Litis. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No 460**

**Radicación**: 19-001-31-10-002-2023-00129-00
**Proceso**: Cancelación de Afectación a Vivienda Familiar
**Demandante**: Oneida Maricel Samboni Sarria
**Demandado**: Mariano Iván Lemos Figueroa

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se tiene que, mediante Auto No. 770 del 26 de abril de 2023 se admitió la demanda de la referencia[1], la cual fue debidamente notificada al demandado, quien a su vez presentó contestación a nombre propio[2], misma que fue inadmitida mediante auto No. 2542 del 28 de noviembre de 2023, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días para subsanar el defecto presentado[3], sin embargo vencido el mismo no se allegó subsanación alguna, por lo que se tendrá como no contestada la demanda.

Atendiendo a lo anterior, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

Referente a las pruebas, se allegaron documentales, así como solicitud de prueba testimonial por parte de la demandante, que por ser procedente se decretará, pero limitada a solo dos deponentes de los tres solicitados, por cuanto se los llamó a declarar sobre los mismos hechos, limitación que se efectúa con fundamento en el art. 212 del C.G del P, por lo que se recibirá el testimonio de las señoras LEIDY VIVIANA MUÑOZ MACA y NELLY AMPARO RUIZ ALVARADO.

De oficio, se ordenará el interrogatorio a la demandante y al demandado, que versará sobre los hechos objeto del proceso, e igualmente requerirá a la parte demandante, a fin de que aporte en un término no menor a cinco (5) días previos a la celebración de la audiencia, copias de los registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja a fin de verificar su mayoría de edad.

[1] Consecutivo 004
[2] Consecutivo 008
[3] Consecutivo 011

Alexa

De otro lado, en atención a que dentro del presente asunto, si bien no se encuentra próximo el vencimiento del año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia, en atención a que la notificación al demandado, se surtió el dos (02) de mayo de 2023[4], esta judicatura considera conveniente desde ya, disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma por el término de seis (06) meses, por encontrarse la agenda del despacho ocupada para la celebración de audiencias hasta el mes de julio del año en curso. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento de este proceso desde el dos (02) de mayo de 2024 hasta el dos (02) de noviembre del año 2024, último día que se tiene para decidir de fondo esta litis.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si fuere necesario, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado1

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

**DISPONE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral anterior.

**TERCERO: TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

**CUARTO:** Decretar como pruebas solicitadas por la parte demandante la siguiente:

**4.1.- RECEPCIONAR** el testimonio de las señoras LEIDY VIVIANA MUÑOZ MACA y NELLY AMPARO RUIZ ALVARADO, para que manifiesten todo lo que sepan y les conste respecto de los hechos de la demanda, puntualmente, sobre el tiempo en que llevan de arrendamiento en el inmueble objeto del proceso de propiedad de la señora ONEIDA SAMBONI SARRIA y el tiempo en que se separaron los señores ONEIDA MARICEL SAMBONI SARRIA e IVAN MARIANO LEMOS FIGUEROA, respectivamente.

Para la citación de las testigos, el apoderado de la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del código general del proceso, y en caso de no haber sido suministrados los correos electrónicos de los testigos se servirán informarlos con una antelación a cinco (5) días antes de la fecha de audiencia, para efectos de remitirle el respectivo vinculo de acceso a la misma.

**QUINTO: PRUEBAS DE OFICIO**

**5.-1.- ORDENAR** el interrogatorio a la demandante y al demandado, que versará sobre los hechos objeto del proceso.

[4] Consecutivo 005 fl.3

**5.2.- REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que aporte al proceso, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la celebración de la audiencia señalada en el numeral segundo (2º) de este proveído, copias de los registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja, a fin de verificar su mayoría de edad.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

> ***"Consecuencias de la inasistencia****. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
>
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
>
> *(…)*
>
> *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**SEPTIMO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado No. 036 del día de hoy 29/02/2024

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Alexa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb4f5232a621c94fa4490cc951cd0cd4592a9d432301a24200fe2d2bdc3de35**
Documento generado en 28/02/2024 06:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**